JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 532
Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el contenido de la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL que nos fuera allegada directamente para su revisión a través del correo institucional del Despacho por la Dra. María Susana Galindo Mota quien fungiera como apoderada judicial de los señores Cristian Giovanny Motta Castellanos y Caterine González dentro del proceso de Divorcio de Mutuo Acuerdo que fuera tramitado con la radicación 76001311000620230012500, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes anomalías, que imponen la declaratoria de su inadmisión:

a) Interpretando que lo pretendido es dar inicio al trámite liquidatario, cuya solicitud se enuncia, pero no se adjunta, lo que sigue es inadmitirlo para que allegue la respectiva demanda, con el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 82, 84 de la Ley 1564 de 2012.

b) Deberá allegar poder debidamente conferido para llevar a cabo los trámites de la liquidación de la sociedad conyugal, esto en razón a que el aportado a páginas 10 al 14 de la demanda de divorcio tramitada bajo la radicación 76001311000620130012500 y que finalizara con la sentencia 054 del 29 de marzo del presente año, solamente le confiere la facultad para que "*LLEVE HASTA SU TERMINACIÓN DEMANDA PARA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CELEBRADO POR EL RITO RELIGIOSO ALEGANDO EL MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES..*", y si bien en el numeral doce del referido poder las partes nombran a la Dr. Galindo Mota solamente como Partidora y Adjudicadora de los bienes de la sociedad conyugal, recuérdese que tanto en dicho asunto como en el que ahora se inicia manifiestan que *"no tenemos bienes muebles o inmuebles u otros bienes .."* y *"Que los divorciados CRISTIAN GIOVANNY MOTTA CASTELLANOS Y CATERINE GONZALEZ MENESES NO poseen bienes muebles o inmuebles como lo han declarado en el poder uy la demanda de divorcio por lo tanto será en cero e igualmente no poseen deudas que pagar".*

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco días, para que, si a bien lo tienen, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. ABSTNERSE de reconocer personería amplía y suficiente a la Dra. MARIA SUSANA GALINDO MOTA, como apoderada de los demandantes, por los considerado.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb76e39a4643bcc57fbc4172edf5450ba5ef9615a4219565b9b0b1cc43e24e3**
Documento generado en 29/05/2023 12:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica